



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-3416-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 13 de Septiembre de 2021

**Referencia:** EX-2018-29283406- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-29283406- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0549-003562 labrada el 11 de febrero de 2019, a **SUCESIÓN DE PAVLOV JAVIER ALEJANDRO** (CUIT N° 20-24988834-7), en el establecimiento sito en ruta 3 sur km 696 de la localidad de Bahía Blanca, partido de Bahía Blanca, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84) y con domicilio fiscal en ruta nacional N° 3 km 696 de la ciudad de Bahía Blanca; ramo: transporte automotor de cargas; por violación al Anexo I de la Resolución MTSS N° 295/03; a los artículos 1°, 2°, 3°, 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 71, 79, 95 al 100, 114, 122, 134, 137, 160, 161, 172, 176 al 184, 188 al 190, 211 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° incisos "a" y "o", 6° inciso "a"; 8° incisos "a", "b" y "c"; 9° incisos "a", "d" y "j", 10 inciso "a", todos ellos de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15 y a la Resolución SRT N° 84/12;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por actas de inspección MT 054-3364 de fecha 9 de noviembre de 2018 y MT 0549-3435 de fecha 21 de diciembre de 2018 de orden 4 y 8 respectivamente;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 12 de enero de 2021 según cédula obrante en orden 15, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 27 de julio de 2021, obrante en orden 16;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad, (artículo 5° inciso a de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12, 13 del Decreto N° 1338/96); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal, (artículos 5° inciso o, 9° inciso a de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de realización de exámenes médicos periódicos específicos de acuerdo a los agentes de riesgos presentes en el ambiente laboral, (artículos 5° inciso "o", 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 1°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia del programa de capacitación anual, (artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y al artículo 211 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal, (artículo 9° inciso k de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79) en materia. No corresponde ponderarse la presente imputación atento haberse omitido en su redacción la especificidad de la materia acerca de la que se requiere la capacitación;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra no redacta y no entrega a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo (artículos 10 del Decreto N° 1338/96 y al artículo 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 15) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no entrega EPP, (artículo 8° inciso c de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 188 al 190 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no registra entrega de EPP, (Resolución SRT N° 299/11); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no se verifica el uso de EPP, (artículo 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados (artículos 160, 172 y 187 del Anexo VII del Decreto N° 351/79); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no realiza mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, (artículo 8° inciso b de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto N° 351/79; Resolución SRT N° 900/15); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no efectúa y registra los resultados del

mantenimiento de las instalaciones eléctricas, (artículo 9° inciso d de la Ley nacional N° 19587; artículo 98 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no realiza mediciones en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación, (artículo 8° inciso a de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 71 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N° 84/12); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 44) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no identifica la carga máxima en aparatos para izar y montacargas, (artículos 9° inciso "j" de la Ley nacional 19.587 y a los 114 y 122, 137 del Decreto N° 351/79); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 46) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no provee a los auto elevadores de dispositivos de seguridad (luces de retroceso, alarma de retroceso, cinturón de seguridad, matafuegos); (artículo 134 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 47) del acta de infracción de la referencia, se labra porque coloca protección en los tubos fluorescentes a fin de evitar desprendimiento y/o caídas de los mismos (artículos 95, 96 y 100 del Anexo I del Decreto N° 351/79; artículo 8° inciso "b" de la Ley nacional N° 19.587).

Que con relación al punto precedente, es del caso señalar que el Decreto N° 351/79 reglamentario de la Ley nacional N° 19.587 en ninguno de sus anexos establece la obligación de colocar precintos a los tubos fluorescentes para evitar desprendimientos;

Que a mayor abundamiento, la única norma aplicable por analogía sería la contenida en el artículo 192 del Anexo VI del Decreto N° 351/79 el que reza: "...cuando existan riesgos de golpes, caídas o de proyección violenta de objetos sobre la cabeza, será obligatoria la utilización de cascos protectores. Estos podrán ser con ala completa a su alrededor o con visera en el frente únicamente, fabricados con material resistente a los riesgos inherentes a la tarea, incombustibles o de combustión muy lenta y deberán proteger al trabajador de las radiaciones térmicas y descargas eléctricas...".

Que ello así, y al no existir norma legal y convencional que obligue a la sumariada a adoptar una medida de seguridad como la que se está analizando, el presente punto no merece ser considerado;

Que el acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta cálculo de carga de fuego ni detalle de tipo, clase, cantidad y ubicación de extintores, así como detalle de medios de escape (depósito administración); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 49) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta programa de ergonomía integrado para los distintos puestos de trabajo (depósito, administrativos, camioneros), (artículo 6° inciso a de la Ley Nacional N° 19.587 y al Anexo I de la Resolución 295/03); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 54) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no se demarcan de forma visible los pasillos y circulaciones de tránsito, mediante franjas anchas en los lugares por donde circulan grúas o zamping, indicando así en el piso las zonas de peligro (artículo 79 del Anexo VI del decreto N° 351/79); afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0549-003562 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de setenta y siete (77) trabajadores; afectando a sesenta y nueve (69) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **SUCESIÓN DE PAVLOV JAVIER ALEJANDRO** (CUIT N° 20-24988834-7), una multa de **PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE (\$9.677.912.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021 por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al Anexo I de la Resolución MTSS N° 295/03; a los artículos 1º, 2º, 3º, 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 71, 79, 95 al 100, 114, 122, 134, 137, 160, 161, 172, 176 al 184, 188 al 190, 211 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 6º inciso "a"; 8º incisos "a", "b" y "c"; 9º incisos "a", "d" y "j", 10 inciso "a", todos ellos de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15 y a la Resolución SRT N° 84/12.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.09.13 15:31:48 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.09.13 15:31:49 -03'00'